# PRONUNCIAMIENTO Nº 640-2024/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Referencia : Concurso Público Nº 6-2024-MTC/10-1, convocada para la

"Contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil de proyecto: "Creación del servicio aeroportuario de pasajes y cargas en la provincia de Huancavelica del departamento de

Huancavelica".

# 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 21¹ de octubre de 2024, y subsanado 30² de octubre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes **DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU** y **BAUBERATER S.A.C.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento Nº 1</u> : Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71.

• Cuestionamiento N° 2 : Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 7, referida a la "Experiencia del

personal clave".

• <u>Cuestionamiento N° 3</u> : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u

observaciones N° 49 y N° 62, referidas a la "Experiencia del postor en la especialidad".

Por otro lado, es conveniente señalar que, en su solicitud de elevación, el participante **BAUBERATER S.AC.S.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0143542.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0149188.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

N° 63, N° 64, N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71, conforme el siguiente detalle: "En las consultas formulada se solicitó al comité incluir —entre otros- los proyectos de "conservación" aeroportuaria. Esta solicitud tiene una lógica semántica, ya que la Conservación y el mantenimiento son sinónimos, ya que en las bases el "mantenimiento" es un término permitido para acreditar la experiencia en servicios similares. Sin embargo, el comité indica que la conservación aeroportuaria no guarda relación con el objeto de la convocatoria, pero como se acaba de indicar, el MANTENIMIENTO y la CONSERVACIÓN son palabras sinónimas (...)".

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que las consultas y/u observaciones N° 63, N° 64, N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71, no versan sobre incluir el término "conservación aeroportuaria" para acreditar la experiencia en servicios similares, sino sobre que la Entidad acepte incluir como experiencia del personal clave, los siguientes términos; i) "normalización área de movimiento y/o asesoría de revisión anteproyecto y/o anteproyecto referencial y/o consultoría diseño de aeropuertos o aeródromos y/o diagnóstico auscultación de pavimentos aeroportuarios", ii) "normalización área de movimiento y/o consultoría diseño de aeropuertos o aeródromos", iii) "normalización área de movimiento y/o asesoría de revisión anteproyecto y/o anteproyecto referencial y/o consultoría diseño de aeropuertos o aeródromos y/o diagnóstico auscultación de pavimentos aeroportuarios y/o conservación mayor", iv) "normalización área de movimiento y/o asesoría de revisión anteproyecto y/o anteproyecto referencial y/o consultoría diseño y/o diseño ingeniería definitiva de aeropuertos o aeródromos y/o diagnóstico auscultación de pavimentos aeroportuarios y/o conservación mayor", v) "normalización área de movimiento y/o asesoría de revisión anteproyecto y/o anteproyecto referencial y/o estudio de diseño y/o consultoría diseño y/o diseño ingeniería definitiva de aeropuertos o aeródromos y/o diagnóstico auscultación de pavimentos aeroportuarios y/o conservación mayor", vi) "normalización área de movimiento y/o asesoría de revisión anteproyecto y/o anteproyecto referencial y/o estudio de diseño y/o consultoría diseño y/o diseño ingeniería definitiva de aeropuertos o aeródromos y/o diagnóstico auscultación de pavimentos aeroportuarios y/o conservación mayor" respectivamente.

En ese sentido, lo solicitado en los extremos antes mencionados no fueron abordados en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en **extemporáneas**; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

# 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>4</sup>, considerando que el área usuaria es la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

#### Cuestionamiento Nº 1

Respecto a las consultas y/u observaciones N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71.

El participante **BAUBERATER S.AC.S.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71, indicando lo siguiente:

- "(...) Por otro lado, se indica que se aceptará la experiencia en: -Estudio de Preinversión a nivel de Perfil y/o Prefactibilidad y/o Factibilidad y/o Diseño de Normalización de aeródromos o aeropuertos y/o
- Anteproyecto referencial Ampliación y Mejoramiento de aeródromos o aeropuertos.(...)

Para luego indicar: No se acepta la experiencia en asesoría de revisión anteproyecto y/o **anteproyecto referencial** (...) Generando con ello una contradicción y confusión"(sic).

#### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que el recurrente se ha limitado a solicitar de manera general la elevación de las consultas y/u observaciones N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71, siendo que en su solicitud de elevación únicamente reitera el mismo pedido formulado en las citadas consultas y/u observaciones, sin sustentar ni identificar de manera específica en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección sería contraria a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

Además, en referencia a los extremos cuestionados por el recurrente corresponde señalar que, respecto a la contradicción en los términos consignados en la absolución de las consultas y/u observaciones N° 66, N° 68, N° 69 y N° 71, resulta ambiguo y/o poco claro, pues no brinda mayor información que sustente la vulneración a la normativa en la que se habría incurrido, ello a fin de atender los mismos, además de

la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que la Entidad atendió las consultas y/u observaciones formuladas en dicha etapa.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

# Cuestionamiento Nº 2

Respecto a la "Experiencia del personal clave"

El participante **DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERÚ**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, indicando que si bien mediante la citada consulta y/u observación se solicitó ampliar la experiencia del personal clave "Especialista en diseño arquitectónico" y se considere entre otros aspectos experiencia en Elaboración de Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos y/o Estudios de Preinversión de "edificaciones similares", siendo que la Entidad no aceptó dicha experiencia. En relación a ello, el recurrente observó que la respuesta brindada por el comité de selección no tomó en cuenta que las actividades y/o funciones a realizar por dicho profesional se encuentra establecida en el estudio, planificación y diseño de edificaciones perteneciente a la parte pública, aeronáutica y elementos del aeropuerto. Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepté el término "Edificaciones" como experiencia del personal Especialista en Diseño Arquitectónico.

### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 11.3 y literal B.1, ambos del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

3.2 RI	3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			
В	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
<b>B.</b> 1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE			
	Requisitos:			
	()			
	1 Especialista en diseño arquitectónico	Acreditar 24 meses de experiencia en la especialidad, contados desde la colegiatura, como especialista o, jefe o, responsable o la combinación de estos en/de arquitectura o Diseño Arquitectónico o Diseño o Proyecto, en estudios conceptuales o, en estudios de Preinversión o, en estudios de Ingeniería a nivel de estudio definitivo o, en la elaboración de expedientes técnicos de obra; relacionado con el diseño arquitectónico de terminal de pasajeros para aeropuertos o aeródromos o terminales terrestres de Buses o estaciones de tren o estaciones ferroviarias de pasajeros o supermercados o Centros Comerciales o hospitales.		
	()			
	()			
()				

(El subrayado y resaltado es agregado).

Mediante las consultas y/u observaciones N° 7, se solicitó entre otros aspectos que se incluya como experiencia para el personal Especialista en Diseño Arquitectónico los siguientes términos: "Elaboración de Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos y/o Estudios de Preinversion a: Mejoramiento y/o ampliación y/o construcción y/o reconstrucción y/o redacción y/o diseño de ingeniería y/o diseño en/de aeropuertos y/o aeródromos y/o hospitales y/o estadios y/o edificaciones de similar albergadura como Edificios y/o Bancos y/o Entidades Públicas y/o Ministerios y/o Centros Comerciales y/o Edificios departamentales y/o instituciones educativas y/o clínicas y/o Edificaciones similares".

Ante lo cual, el comité de selección aceptó en parte la petición del participante, indicando que aceptará como experiencia los siguientes términos: "Elaboración de Estudios Definitivos y/o Expedientes Técnicos y/o Estudios de Preinversion para la reconstrucción y/o diseño de ingeniería y/o diseño en/de aeropuertos y/o aeródromos y/u hospitales y/o centros comerciales".

En relación a la absolución de la consulta y/u observación N° 7 la Entidad decidió modificar numeral 11.3 y literal B.1, ambos del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, según el siguiente detalle:

EXF	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL  EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
	Requisitos:		
Car	nt. Cargo	Experiencia	
	()		
	Especialist a en diseño arquitectón ico	Acreditar 24 meses de experiencia en la especialidad contados desde la colegiatura, como especialista o, jefe de responsable o la combinación de estos en/de arquitectura de Diseño Arquitectónico o Diseño o Proyecto, en estudio conceptuales o, en estudios de Preinversión o, en estudio de Ingeniería a nivel de estudio definitivo o, en le elaboración de expedientes técnicos de obra; relacionado con el diseño arquitectónico de terminal de pasajeros para aeropuertos o aeródromos o terminales terrestres de Buse o estaciones de tren o estaciones ferroviarias de pasajeros es supermercados o Centros Comerciales o hospitales.  Se aceptará la experiencia en:  Elaboración de Estudios Definitivos y/o Expediente Técnicos y/o Estudios de Preinversion para la reconstrucción y/o diseño de ingeniería y/o diseño en/da aeropuertos y/o aeródromos y/u hospitales y/o centro comerciales. Se aceptarán los cargos de Arquitecto (a) y/o Jefe de Estudio.  ()	
	()		

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 001-2024-CP N° 006-2024-MTC/10-1<sup>5</sup>, indicó lo siguiente:

"(...) Al respecto, se indica que el requerimiento del Área usuaria es la contratación de una consultoría para la elaboración de un estudio de perfil para la construcción de un aeropuerto en el departamento de Huancavelica.

Ahora bien, el Anexo N° 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ente rector a nivel mundial de la aeronáutica civil, define a un aeródromo de la siguiente manera: "Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves." Bajo tal definición, podemos distinguir en un aeropuerto dos partes: el lado aire y el lado tierra. La diferencia entre ambas se deriva de las distintas funciones que cada segmento realiza, siendo que la primera se centra en las operaciones de las aeronaves y de todo lo que se mueve alrededor de éstas y la segunda sobre los servicios que giran alrededor de los pasajeros y carga aérea.

En el lado tierra, se tiene como componente principal al edificio terminal o terminal de pasajeros, el cual tiene como función la conexión entre los modos de transporte terrestre (vehículos, autobuses, tren, metro) y el modo aéreo. La configuración del terminal está condicionada por el volumen de pasajeros y el tipo de tráfico. En ese sentido, un terminal aeroportuario resulta ser un edificio complejo, en el que generalmente se desconoce las dimensiones que deben tener los diferentes espacios y salas de los que se compone, en comparación de otros edificios. Por ello, antes de comenzar el diseño arquitectónico, se calculan una serie de parámetros que describan y cuantifiquen las necesidades que el terminal debe satisfacer.

De lo expuesto, se concluye que <u>el terminal de pasajes es un edificio complejo del lado</u> <u>tierra de un aeropuerto, el cual considera para su diseño el número de pasajeros que son</u> procesados por la terminal en una determinada hora.

Por otro lado, resulta conveniente señalar que mediante Resolución Ministerial Nº 029-2021-VIVIENDA de fecha 27.01.2021, se aprobó la actualización de la Norma Técnica G.040 que modifica e incluye nuevas definiciones al Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), entre ellos, se tiene como nuevas definiciones: EDIFICIO - "Obra ejecutada que resulta de un proceso edificatorio, que cuenta con declaratoria de fábrica o conformidad de obra y declaratoria de edificación." y EDIFICACIÓN — "Proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades".

El diseño de un edificio terminal de pasajeros en un aeropuerto, aunque considerado un "edificio" desde el punto de vista constructivo, presenta características de diseño y funcionalidad que lo diferencian profundamente de cualquier otra estructura arquitectónica. Esta diferenciación se debe a la complejidad técnica y operativa inherente a las operaciones aeroportuarias, que requieren una planificación orientada no solo a albergar personas y servicios, sino también a optimizar la gestión de flujos de pasajeros, equipaje y logística, cumpliendo rigurosamente con estándares de seguridad y eficiencia (...)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0149188 de fecha 30 de octubre de 2024.

En ese sentido, el Área Usuaria <u>concluye que la experiencia solicitada en las bases para el Especialista en Diseño Arquitectónico es la adecuada para llevar a cabo el servicio requerido</u>.

(...)*"* 

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que, en el caso de servicios, los términos de referencia que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el personal necesario para la ejecución de la prestación para lo cual se debe detallar su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.

En tal sentido, corresponde señalar que la Entidad tiene potestad de incluir personal en el requerimiento, siempre que se detalle su perfil, entre lo cual, se considera la formación académica, experiencia y capacitaciones, según corresponda, así como las funciones que desempeñará dentro de las actividades de la ejecución de la prestación, siendo que ello resulta necesario para la calificación que realiza el comité de selección, al momento de evaluar el personal propuesto por los oferentes, y para la determinación de los potenciales proveedores que cuentan con personal idóneo para la ejecución de la prestación.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ratificó su posición de no aceptar el término "edificaciones" como parte de la experiencia requerida para el personal clave materia de análisis, toda vez que, según refiere, el objeto de la contratación es la elaboración de un estudio de perfil para la construcción de un aeropuerto, lo cual, implica el diseño de un edificio complejo de lado tierra de un aeropuerto, máxime si un edificio terminal de pasajeros en un aeropuerto presenta características de diseño y funcionalidad que lo diferencian profundamente de cualquier otra estructura arquitectónica, pues en esta se requiere una planificación orientada no solo a albergar personas y servicios, sino también a optimizar la gestión de flujos de pasajeros, equipaje y logística, cumpliendo rigurosamente con estándares de seguridad y eficiencia.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad mediante su informe ratificó la experiencia requerida para el personal clave Especialista en diseño arquitectónico, precisando además los argumentos por los cuales decidió no incluir en dicha experiencia la adquirida en "Edificaciones", siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de requerir el perfil necesario para la correcta ejecución de la prestación del servicio.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la capacitación para el personal clave requerido.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se acepté como el término "Edificaciones" como parte de la experiencia del personal Especialista en Diseño Arquitectónico, y siendo que la Entidad mediante su informe ratificó la experiencia requerida para dicho personal, en la cual no se incluye el término "Edificaciones"; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# Cuestionamiento N° 3

Respecto a la "Experiencia del postor en la especialidad"

El participante **BAUBERATER S.AC.S.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 49 y N° 62, indicando lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 49, indicó que mediante la consulta v/u observación materia de análisis se solicitó considerar como documento de acreditación para la experiencia del postor a la "Resolución de Adjudicación", siendo este un documento público de la contratación estatal chilena, y para acreditar su conformidad con la "Resolución de Liquidación"; siendo que la Entidad decidió no aceptar lo solicitado. En relación a ello el recurrente observó que la respuesta brindada no considera lo establecido en las bases estándar en lo referido a que el "El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida". Por lo que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepte como documento válido para acreditar la experiencia del postor la "Resolución de Adjudicación" y la "Resolución de Liquidación Final".
- Respecto a la consulta y/u observación Nº 62, indicó que mediante la consulta y/u observación materia de análisis se solicitó incluir como parte de servicios de consultoría similares para acreditar la experiencia del postor el término "Conservación aeroportuaria", siendo que la Entidad decidió no aceptar dicha solicitud. En relación a ello el recurrente observó dicha absolución indicando que las Bases al contemplar el término "mantenimiento" también deben contemplar el término "conservación" para acreditar la experiencia de postor requerida, pues ambos términos serían sinónimos. Por lo que, la pretensión del

recurrente se encuentra orientada a que <u>se acepte incluir el término</u> "conservación aeroportuaria" como parte de los servicios de consultoría similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

# **Pronunciamiento**

De la revisión del literal C del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

3.2 K	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			
	()			
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
	Requisitos:			
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/			
	6'000,000.00 (Seis millones con 00/100 soles), por la contratación de servicios de			
	consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10)			
	años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde			
	la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según			
	corresponda.			
	Se consideran servicios de consultoría similares a los siguientes:			
	Elaboración de Estudios de Preinversión y/o estudios de Preinversión a nivel de			
	perfil y/o prefactibilidad y/o factibilidad y/o expedientes técnicos y/o estudios			
	definitivos y/ estudios definitivos de ingeniería, referidos a:  • Creación y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o			
	ampliación y/o reubicación y/o reposición y/o optimización de			
	aeródromos o aeropuertos.			
	<ul> <li>Creación y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o</li> </ul>			
	ampliación y/o optimización y/o reposición y/o adecuación de terminal de			
	o edificio de pasajeros de aeródromo o aeropuertos.			
	• Creación y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o			
	ampliación y/o reposición y/o optimización y/o adecuación de los			
	pavimentos en aeródromos o aeropuertos.			
	• <u>Creación y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o</u>			
	ampliación y/o reposición y/o optimización y/o adecuación de pistas de			
	aterrizaje y/o calles de rodaje y/o plataforma de estacionamiento de			
	aeronaves, en aeródromos o aeropuertos.			
	()			
	Acreditación:			
	La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de			
	prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y			
	fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de			
	cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que			
	acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.			
	()			
()				

(El subrayado y resaltado es agregado).

A. Respecto a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad – consulta y/u observación N° 49:

Mediante la consulta y/u observación N° 49, se solicitó incluir como documentos para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad a la "*Protocolización de resolución de adjudicación*" y como documento que sustente la conformidad la "*Protocolización de resolución de liquidación final*", toda vez que según refiere, dicha documentación está relacionado a contratistas chilenos que realizan consultorías estatales en la República de chile.

Ante lo cual, el comité de selección decidió no aceptar lo solicitado, indicando que las bases estándar objeto de la presente contratación publicadas en la plataforma del SEACE, establece que la experiencia del postor en la especialidad se acredita con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 001-2024-CP N° 006-2024-MTC/10-1<sup>6</sup>, indicó lo siguiente:

"(...)

# Consulta Nº 49 del postor BAUBERATER SACS

Al respecto, las bases estándar del concurso público para la contratación del servicio de consultoría en general, señala de forma explícita que: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Por otro lado, la legislación peruana no contempla la terminología de Resolución de Adjudicación, no obstante, podemos recurrir a la Real Academia Española (RAE) para su definición: "Resolución motivada para adjudicar total o parcialmente la licitación, declararla desierta o cancelarla de acuerdo a lo dispuesto en la ley, dictada por la máxima autoridad administrativa de una entidad u organismo."

De la definición anterior, se desprende <u>que una Resolución de Adjudicación no califica</u> <u>como un contrato u orden de servicio</u>, motivo por el cual el Área Usuaria recalca que <u>una Resolución de Adjudicación no se acepta para acreditar la experiencia del postor en la especialidad</u>.

Asimismo, las citadas <u>bases estándar no contemplan la acreditación de una Resolución</u> <u>de Liquidación</u>. Además, <u>el Área Usuaria considera necesario que para la experiencia del postor en la especialidad se acredite un documento que no solamente evidencie la culminación del servicio sino también la conformidad expresa por parte del <u>Contratante</u> respecto al servicio prestado por el postor. En ese sentido, <u>debe acreditarse</u> la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a lo señalado en las Bases.</u>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0149188 de fecha 30 de octubre de 2024.

Por lo mencionado por la Dirección de Regulación y Desarrollo Aeronáutico, <u>se ratifica</u> <u>la absolución Nº 49</u>".

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, cabe traer a colación lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto la cual establece la potestad de la Entidad de requerir el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", para lo cual las citadas Bases estándar precisan la forma de acreditación del mencionado requisito de calificación, señalando lo siguiente:

"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[1], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

[1] Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución Nº 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado" (...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, señaló que no aceptará como forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad la "Resolución de Adjudicación" y "Resolución de Liquidación Final", argumentando entre otros que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad no sólo se solicita un documento que evidencie la culminación del servicio sino también la conformidad expresa por parte del Contratante, es en ese sentido las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, regulan la forma de acreditación de la experiencia del postor, la cual no puede ser modificada.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe brindó los alcances por los cuales no considera incluir los términos "Resolución de Adjudicación" y "Resolución de Liquidación Final" para acreditar el requisito de calificación -experiencia de postor en la especialidad- señalando además que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación ya regulan dicho factor de calificación, así como su forma de acreditación.

Además, cabe indicar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la capacitación para el personal clave requerido.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orienta a que se acepte como forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad la "Resolución de Adjudicación" y "Resolución de Liquidación Final", y siendo que la Entidad a través del citado informe indicó que la forma de acreditación establecida para el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" se encuentra bajo los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación en la cual no se contempla dichos documentos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. sin perjuicio de ello, se emitirá la siguiente disposición:

- Se <u>deberá tomar en cuenta que</u><sup>7</sup> el comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida, además de tomar en cuenta la forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad regulada en la Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# B. Respecto a los servicios similares de la experiencia del postor en la especialidad – consulta y/u observación N° 62:

Mediante la consulta y/u observación N° 62, se solicitó incluir como servicio similar entre otros a la "<u>Conservación</u>" aeroportuaria; ante lo cual, el comité de selección decidió aclarar que no se aceptará la experiencia servicios similares a proyectos de conservación aeroportuaria, toda vez que según refiere no guardan relación con el objeto de la convocatoria.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante el INFORME N° 001-2024-CP N° 006-2024-MTC/10-1<sup>8</sup>, indicó lo siguiente:

12

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición será considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas Definitivas.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0149188 de fecha 30 de octubre de 2024.

"(...)

#### Consulta N° 62 del postor BAUBERATER SACS

Al respecto, el Área Usuaria precisa que en ningún extremo de las bases se ha aceptado la experiencia en "mantenimiento" para acreditar la experiencia en servicios similares, por lo tanto, el Área Usuaria recalca que los proyectos de Conservación aeroportuaria no guardan relación con el objeto de la convocatoria que es la creación de una infraestructura aeroportuaria, lo cual implica realizar estudios y diseños de ingeniería para proyectar una nueva infraestructura aeroportuaria por un determinado periodo de diseño.

Sin perjuicio de lo mencionado por el área usuaria, debemos señalar lo establecido en el Reglamento como definiciones respecto a la naturaleza del objeto de la contratación, precisa que:

*(...)* 

<u>Por lo mencionado por la Dirección de Regulación y Desarrollo Aeronáutico, se</u> ratifica la absolución N° 62".

Al respecto, es importante indicar que este Organismo Técnico Especializado en diversos documentos ha señalado que la "**experiencia**" -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación.

Así, cabe precisar que las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", en el que la Entidad debe precisar cuáles son los servicios "similares" para su acreditación.

Así, en diversos Pronunciamientos, se ha precisado que "similar" comprende todo aquello que guarde semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la <u>potestad</u> de determinar en calidad de requisito de calificación, a la "experiencia del postor en la especialidad", para lo cual, deberá precisar los <u>servicios de consultoría que tengan naturaleza semejante</u> a la que se desea contratar, en calidad de similares a fin que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente el monto facturado acumulado; y se garantice la predictibilidad en la calificación de las ofertas por parte del comité de selección.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ratificó que no aceptara como parte de los servicios de consultoría similares el término "Conservación aeroportuaria", argumentando que dicho servicio no guarda relación con el objeto de contratación, en el cual se tiene como finalidad la creación de una infraestructura aeroportuaria en la que se requiere realizar estudios de diseños de ingeniería para proyectar una nueva infraestructura aeroportuaria, por lo que en las Bases tampoco se consignó la experiencia en "mantenimiento" para acreditar la experiencia en servicios similares.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe brindó los alcances por los cuales decidió no aceptar el término "Conservación aeroportuaria" como parte de los servicios de consultoría similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad de determinar los servicios de consultoría similares a consignarse como requisito de calificación -experiencia del postor en la especialidad.

Además, cabe indicar que de la revisión del numeral 4.2 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la capacitación para el personal clave requerido.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y en atención a que la pretensión del recurrente está orientada a que se acepte incluir el término "conservación aeroportuaria" como parte de los servicios de consultoría similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, y en la medida que la Entidad mediante el citado informe ratificó su posición de no aceptar lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

# 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

# 3.1. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y del numeral 25 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
<b>2.5 Forma de pago</b> La Entidad realizará el pago de la	25. Forma de pago
contratista en pagos parciales de acuerdo al	

siguiente detalle:			
Estudio de Preinversión a nivel de Perfil			
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe	10% del monto total del contrato correspondiente.		
Nº 1.  A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe N° 2.	20% del monto total del contrato correspondiente.		
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe N° 3.	35% del monto total del contrato correspondiente.		
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe Nº 4.	20% del monto total del contrato correspondiente.		
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, por la obtención de la categoría de impacto ambiental del proyecto por parte del SENACE - Clasificación Ambiental - Informe Final.	15% del monto total del contrato correspondiente.		

Para	efectos	del	pago	de	las
contra	prestacione	s ej	ecutadas	por	el
contra	tista, la En	ıtidad	debe cor	ıtar co	n la
siguien	te documer	ıtaciór	ı:		

- Informe del funcionario responsable de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en

Estudio de Preinversión a	nivel de Perfil
A la conformidad, por	10% del monto
parte de la Dirección de	total del contrato
Regulación, Promoción	correspondiente.
y Desarrollo	1
Aeronáutico (DRPA) de	
la DGAC, del Informe	
$N^{o} 1$ .	
A la conformidad, por	20% del monto
parte de la Dirección de	total del contrato
Regulación, Promoción	correspondiente.
y Desarrollo	1
Aeronáutico (DRPA) de	
la DGAC, del Informe	
N° 2.	
A la conformidad, por	35% del monto
parte de la Dirección de	total del contrato
Regulación, Promoción	correspondiente.
y Desarrollo	
Aeronáutico (DRPA) de	
la DGAC, del Informe	
N° 3.	
A la conformidad, por	20% del monto
parte de la Dirección de	total del contrato
Regulación, Promoción	correspondiente.
y Desarrollo	
Aeronáutico (DRPA) de	
la DGAC, del Informe	
N° 4.	
A la conformidad, por	15% del monto
parte de la Dirección de	total del contrato
Regulación, Promoción	correspondiente.
y Desarrollo	
Aeronáutico (DRPA) de	
la DGAC, por la	
obtención de la	
categoría de impacto	
ambiental del proyecto	
por parte del SENACE -	
Clasificación Ambiental	
- Informe Final.	

Para efectos de pago, el Consultor emitirá su factura al MTC una vez que haya recibido la conformidad del Informe presentado, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC.

Mesa de Partes - Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del MTC, sito en Jr. Zorritos Nº 1203 – Cercado de Lima, en el horario de 8:30 horas a 17:30 horas, o a través de Mesa de Partes Virtual del MTC, accediendo desde el siguiente link: https://mpv.mtc.gob.pe".

De lo expuesto, se advierte que, la información consignada no sería congruente entre los literales correspondiente a la forma de pago; por lo que, a través del INFORME N° 001-2024-CP N° 006-2024-MTC/10-19, la Entidad procedió a uniformizar la forma de pago para el presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando lo señalado en el informe de la Entidad y considerando lo señalado en el informe remitido por la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>uniformizará</u> el numeral 2.5 del Capítulo II y del numeral 25 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, quedando de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO II CAPÍTULO III 2.5 Forma de pago 25. Forma de pago La Entidad realizará el pago de la La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales de acuerdo al contratista en pagos parciales de acuerdo al siguiente detalle: siguiente detalle: El calendario de pagos se efectuará de acuerdo a lo siguiente: Estudio de Preinversión a nivel de Perfil A la conformidad, por 10% del monto Estudio de Preinversión a nivel de Perfil parte de la Dirección de total del contrato A la conformidad, por 10% del monto Regulación, Promoción correspondiente. parte de la Dirección de total del contrato Desarrollo Regulación, Promoción correspondiente. Aeronáutico (DRPA) de Desarrollo la DGAC, del Informe Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe A la conformidad, por 20% del monto $N^{o} 1$ . parte de la Dirección de total del contrato A la conformidad, por 20% del monto Regulación, Promoción correspondiente. parte de la Dirección de total del contrato Desarrollo Regulación, Promoción correspondiente. Aeronáutico (DRPA) de Desarrollo la DGAC, del Informe Aeronáutico (DRPA) de Nº 2. la DGAC, del Informe A la conformidad, por del monto parte de la Dirección de total del contrato A la conformidad, por 35% del monto Regulación, Promoción correspondiente. parte de la Dirección de total del contrato Desarrollo Regulación, Promoción correspondiente. Aeronáutico (DRPA) de Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0149188 de fecha 30 de octubre de 2024.

la DGAC, del Informe N° 3.	
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe N° 4.	20% del monto total del contrato correspondiente.
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, por la obtención de la categoría de impacto ambiental del proyecto por parte del SENACE - Clasificación Ambiental	15% del monto total del contrato correspondiente.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes - Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del MTC, sito en Jr. Zorritos Nº 1203 – Cercado de Lima, en el horario de 8:30 horas a 17:30 horas, o a través de Mesa de Partes Virtual del MTC, accediendo desde el siguiente link: https://mpv.mtc.gob.pe".

la DGAC, del Informe N° 3.	
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, del Informe Nº 4.	20% del monto total del contrato correspondiente.
A la conformidad, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, por la obtención de la categoría de impacto ambiental del proyecto por parte del SENACE - Clasificación Ambiental - Informe Final.	15% del monto total del contrato correspondiente.

Para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

, el Consultor emitirá su factura al MTC una vez que haya recibido la conformidad del Informe presentado, por parte de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC.

- Informe del funcionario responsable de la Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico (DRPA) de la DGAC, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes - Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del MTC, sito en Jr. Zorritos Nº 1203 — Cercado de Lima, en el horario de 8:30 horas a 17:30 horas, o a través de Mesa de Partes Virtual del MTC, accediendo desde el siguiente link: https://mpv.mtc.gob.pe".

 Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo</u> del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

# 3.2. Respecto al Adelanto

De la revisión del numeral 2.6 del Capítulo II y acápite 20 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

# Capítulo II

# "2.6 ADELANTO

La Entidad otorgará un (1) adelanto por el 30% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar el adelanto dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de siete (07) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud del contratista."

# Capítulo III

# "20. ADELANTO DIRECTO

El Consultor podrá solicitar un adelanto de hasta el 30% del monto del contrato original. Al momento de solicitar el adelanto, EL CONSULTOR deberá seguir el procedimiento establecido en el Articulo N° 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

La amortización del adelanto será realizada mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales. Cualquier diferencia que se produzca respecto a la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponda a El Consultor o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.

El CONSULTOR debe solicitar el adelanto dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONSULTOR."

En relación a ello, cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación establecen lo siguiente:

# "ADELANTOS

La Entidad otorgará [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] adelantos directos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE QUE NO DEBE EXCEDER EN CONJUNTO DEL 30% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO Y OPORTUNIDAD PARA LA SOLICITUD], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista."

De lo expuesto se advierte que la información de las Bases respecto a los extremos referidos al adelanto directo presenta contenido disímil además de que el mismo no guarda congruencia con lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación

En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo presente con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> el acápite 20 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, quedando de la siguiente manera:

#### "20. ADELANTO DIRECTO

El Consultor podrá solicitar un adelanto de hasta el 30% del monto del contrato original. Al momento de solicitar el adelanto, EL CONSULTOR deberá seguir el procedimiento establecido en el Articulo N° 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

La amortización del adelanto será realizada mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales. Cualquier diferencia que se produzca respecto a la amortización parcial de los adelantos se toma en cuenta al momento de efectuar el siguiente pago que le corresponda a El Consultor o al momento de la conformidad de la recepción de la prestación.

La Entidad otorgará un (1) adelanto por el 30% del monto del contrato original.

El CONSULTOR contratista debe solicitar el adelanto dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud del contratista de EL CONSULTOR."

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo</u> del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

# 3.3. Duplicidad en los Requisitos de Calificación:

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el título "Requisitos de Calificación" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentran consignados los "Requisitos de Calificación", los cuales se encuentran

reiterados en el numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se <u>suprimirá</u>** el título "Requisitos de Calificación" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo</u> del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
  - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección <u>modificar</u> en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de noviembre de 2024

Código: 6.1, 12.6, 22.1